

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto

12. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.º (1).

Art. 13 (2).

Art. 10, pár. 2.º (3).

Arts. 11 y 14 (4).

§ 2.º

Explicación.

13. DERECHO SUPLETORIO.—En concepto de tal y en diverso grado, los arts. 12, pár. 2.º, y 13, declaran aplicable el Código civil á las provincias forales en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros de esta obra.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

14. REGLAS DE DERECHO.

Única. Subsistiendo en esta materia el Derecho *foral* en toda su integridad, por los arts. 32, pár. 2.º, y 13 del Código civil, falta la hipótesis de la *transición*, de una á otra legislación, que tampoco puede ofrecer la aplicación del Código, precisamente por ser supletoria y meramente adicional y subsidiaria, cuando se trata de puntos no regidos y provistos por las legislaciones forales respectivas.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

15. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.

En el lugar respectivo quedan citadas las *fuentes legales*, que, como se ha dicho, regían antes y rigen después de la publicación del Código, que las declaró *subsistentes*; y el Código civil, como *supletorio*, en el *grado* que, según la legislación foral de cada territorio, le asigna, y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código allí citados, que el art. 13 del mismo, permite para Aragón, y no para Cataluña, que lo será tan sólo, en defecto del que lo sea, según sus leyes especiales.

(1) Inserto y explicado en los núms. 43 y 52, cap. 21.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Idem íd. en los núms. 44 y 53, ídem íd.

(3) Idem íd. en los núms. 47 y 56, ídem íd.

(4) Idem íd. en los núms. 42 y 59, ídem íd.

CAPÍTULO XXXVI

SUMARIO.—De la SUCESIÓN INTESTADA según las legislaciones forales (continuación).

ART. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º—De la sucesión intestada según las especialidades de la legislación foral.

C. ISLAS BALEARES.—1. Sucesión intestada: rige el Derecho romano con algunas modificaciones, explicación. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para las Islas Baleares.)D. NAVARRA.—2. Sucesión intestada: en los bienes libres; de los descendientes (hijos de padres hidalgos ó infanzones é hijos de padre villano ó labradores); de los ascendientes; de los colaterales; sucesión troncal (distinción de bienes, de abolorio, troncales y patrimoniales); resumen. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Navarra.)E. VIZCAYA.—3. Sucesión intestada; lo diminuto de su legislación y, sin embargo, las importantes especialidades características de la misma.—a. La exclusión en la línea descendente del más remoto por el más próximo, equivalente á no admitir el derecho de representación.—b. La troncalidad en la sucesión de bienes inmuebles; su concepto y efectos en la legislación vizcaína.—c. Sucesión en bienes muebles.—4. Conclusión; resumen de especialidades y del orden de los llamamientos y modos de suceder sin testamento. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Vizcaya.)§ 2.º *Jurisprudencia.*

D. NAVARRA.—5. Sucesión intestada.

E. VIZCAYA.—6. Sucesión intestada y fuero de troncalidad.

ART. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—7. Derecho supletorio.§ 2.º *Explicación.*—8. Derecho supletorio.

ART. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—9. Reglas de Derecho.§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.*—10. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

De la sucesión intestada según las especialidades de la legislación foral.

C. Islas Baleares.

1. La sucesión intestada se rige en Baleares por el Derecho romano (1) que fué modificado por alguna ley general posterior, como la de 9 de Mayo de 1835, de observancia en toda la Península, y completada y suplida, después, por el Código civil, conforme á lo dispuesto

(1) Memorias obre la *Codificación civil*, de D. Pedro Ripoll.